

**ROL N° 8578-2013**

**SANTIAGO, veintiséis de mayo de dos mil catorce.**

**VISTOS:**

Que esta causa se inició por denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por **VALESKA KARINA PADILLA AMARO**, empleada, RUT N° 11.848.806-7, domiciliada en la calle Beachuf N° 1325, departamento N° 709, comuna de Santiago, en contra de **BANCO SANTANDER CHILE**, empresa bancaria, representada por Claudio Melandri Hinojosa, ambos con domicilio en la calle Bandera N° 140, comuna y ciudad de Santiago, y por la cual solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$ 100.000.000 por concepto de daño moral, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496.

La resolución de fojas 29 que rechazó las excepciones dilatorias opuestas en autos.

A fojas 36 rola el escrito de contestación de la denuncia y demanda.

A fojas 57, rola la resolución del tribunal por la que se acogió la tacha de la testigo presentada por la demandante, doña María Elizabeth Amaro Aravena.

Los documentos acompañados por la denunciada, que rolan de fojas 46 a 54.

El acta del comparendo de contestación y prueba que rola a fojas 57 y siguientes.

Y la resolución que ordena traer los autos para dictar sentencia, que rola a 57.

**A) EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante, dedujo a fojas 59 tacha en contra del testigo **Hernán Enrique Valdebenito Leiva**, presentada por la parte **demandante**, imputándole la inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que al contestar las preguntas para tacha el testigo habría reconocido ser trabajador dependiente del Banco Santander.

**SEGUNDO:** Que la parte **demandante**, al evacuar el traslado, solicitó el rechazo de la tacha, ya que por efectos de la Ley 19.010 la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, quedó sin aplicación, no obstante se debe recordar que dicha norma sólo se refiere a causas o juicios del trabajo.

**TERCERO:** Que el propio testigo al declarar reconoce ser trabajador dependiente de la demandada, por lo que la tacha será acogida.

## II.- EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

**CUARTO:** Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **VALESKA KARINA PADILLA AMARO**, en contra de **BANCO SANTANDER CHILE**, por supuesta infracción a lo dispuesto por los artículos 3 letra b), 17 letra L y artículo 39 letra b) de la Ley N° 19.496.

**QUINTO:** Que la denunciante fundamenta su denuncia en:

1.- Que en el mes de noviembre de 2004, solicitó un crédito hipotecario al Banco Santander, el que se obligó a pagar en 240 cuotas, y que luego en septiembre de 2011 solicitó y se le otorgó un segundo crédito pagadero en 84 cuotas.

2.- Que el primero de los créditos lo pagó rigurosamente hasta el mes de agosto de 2012, y el segundo, hasta el mes de mayo de 2012; que en el mes de noviembre de 2012 abonó \$ 900.000 que fue imputado al pago de la deuda hipotecaria.

3.- Que en consecuencia, y conforme con lo afirmado en su denuncia, ella se reconoce deudora morosa, pero no por ello deja de tener derechos, y por ello se acercó al banco con el objeto de pagar las cuotas atrasadas del crédito hipotecario, sin embargo le señalaron que su cuenta estaba bloqueada y debía ir Santander Gestión para obtener una solución.

4.- Que concurrió a Santander Gestión y se entrevistó con el Sr. Hernán Valdebenito, y le señaló que quería pagar las cuotas morosas que tenía del crédito hipotecario, pidiéndole en el acto, que se las liquidara para proceder a cancelarlas, y éste le respondió que no le recibiría ningún pago por concepto del crédito hipotecario, ya que ahora existía una sola deuda que abarcaba los dos créditos ya que el Banco las había reunido en una sola deuda, y que si quería llegar a algún arreglo tenía que abonar \$ 10.000.000 y si no podía que le diera en pago el departamento hipotecado, ya que estaba demandada y en cualquier momento la notificarían, le quitarían la casa y la mandarían a la calle .-

5.- Que ante ello buscó asesoría jurídica, y con fecha 19 de febrero de 2013 concurrió en compañía del abogado Jaime Briceño, a intentar pagar las cuotas del crédito hipotecario que estaba en mora, y nuevamente fueron recibidos por el Sr. Valdebenito, a quien su abogado le señaló que venían a pagar las cuotas morosas del crédito con hipoteca, y esta vez el funcionario bancario (sic) “con una actitud distinta y sin amenaza, casi un pan de

*Dios, y no un poco hombre, cínico y rastrero, como la vez pasada, y ante la petición se volvió a negar a recibir el pago en los mismo términos antes expuesto”.*

SEXTO: Que la denunciante estima que el Banco Santander al no recibir el pago de la mora del crédito hipotecario ha infringido las siguientes normas de la Ley 19.496:

**Artículo 3º.-** Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

**Artículo 17 letra L.-** Los proveedores de servicios o productos financieros que entreguen la información que se exige en esta ley de manera que induzca a error al consumidor o mediante publicidad engañosa, sin la cual no se hubiere contratado el servicio o producto, serán sancionados con las multas previstas en el artículo 24 en sus respectivos casos, sin perjuicio de las indemnizaciones que pueda determinar el juez competente de acuerdo a la presente ley.

**Artículo 39 B.-** Si se cobra extrajudicialmente créditos impagos del proveedor, el consumidor siempre podrá pagar directamente a éste el total de la deuda vencida o de las cuotas impagas, incluidos los gastos de cobranza que procedieren, aunque el proveedor haya conferido diputación para cobrar y recibir el pago, o ambos hayan designado una persona para estos efectos. Lo anterior no obsta a que las partes convengan en que el proveedor reciba por partes lo que se le deba.

En esos casos, por la recepción del pago terminará el mandato que hubiere conferido el proveedor, quien deberá dar aviso inmediato al mandatario para que se abstenga de proseguir en el cobro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 2158 del Código Civil.

Lo dispuesto en este artículo, en el artículo 37, letra e) e incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, y en el artículo 39 A será aplicable, asimismo, a las operaciones de crédito de dinero en que intervengan las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio de las atribuciones de este organismo fiscalizador.

Estas normas además, las señala infringidas en base a lo dispuesto por el artículo 1596 del Código Civil, norma que establece: “Si hay diferentes deudas, puede el deudor

imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después”.

**SÉPTIMO:** Que al contestar la denuncia, el Banco Santander solicitó su rechazo, señalando:

a.- Que efectivamente la denunciante se presentó en la unidad de recuperaciones del Banco, siendo atendida por el ejecutivo Hernán Valdebeito, con el objeto de evaluar las formas a través de las cuales podía solucionar su problema de morosidad, y al efecto se le indicó que ella podía:

- \* efectuar un abono a la deuda e implementar una renegociación en paralelo, o
- \* gestionar la venta de la casa para pagar ambos créditos, o
- \* efectuar una dación en pago.

b.- Que para ello se le pidió que acreditará su renta actual, lo que no hizo.

c.- Que estando la deudora en mora de dos créditos, un mutuo hipotecario y uno de consumo, ella estaba empeñada en poner al día el hipotecario, pero se le explicó que esa no era solución por cuanto al mantener el crédito de consumo en mora, llegaría el momento en que se haría efectiva la garantía hipotecaria por efecto del derecho de prenda.

d.- Que de ser cierto que la demandada quería pagar el crédito o sus cuotas, y el banco le negó la recepción del mismo, siempre tuvo la posibilidad de pagar por consignación, lo que no hizo, más aun estando asesorada por un abogado.

e.- Que el Banco inició el cobro judicial de la deuda hipotecaria en el mes de noviembre de 2012, recayendo la demanda en el 29 Juzgado Civil de Santiago.

**OCTAVO:** Que al respecto, la resolución de la presente causa pasa por determinar la efectividad que la denunciante Sra. **PADILLA AMARO** como lo relata en su denuncia, al momento de concurrir al banco a pagar la mora de uno de sus créditos, mantenía los fondos necesarios para efectuar dicho pago o a lo menos el capital de las cuotas impagas conforme con las normas legales por ella invocadas, afirmación que sólo puede tenerse por acreditada, a) con el comprobante de un pago por consignación o b) por la acreditación de tener o poseer la suma del capital moroso, ya sea con una libreta de ahorro, un depósito a

plazo, fondos en cuenta corriente etc.; no bastando para que se configure la infracción la mera afirmación de que le negó la recepción del pago, sino que se debe probar tener el dinero para haber intentado efectuar el pago, lo que en autos no ocurrió, ni menos puede tener por acreditado con la declaración de la testigo de fojas 58, quien dice “ que ella sabe que la denunciante tiene el dinero del dividendo guardado”.

Que por otra parte, la denunciante señaló haber ido al Banco asesorada por un letrado, por lo que extraña que ante la negativa de recibirle el pago por la mora, no se haya efectuado el pago por consignación, regulado por el artículo 1558 del Código Civil, que señala “Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación”, y lo que sostiene el artículo 1599,” que establece que la consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, o de la incertidumbre acerca de la persona de éste, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

**NOVENO:** Que conforme a lo expresado precedentemente, y no habiéndose aportado prueba que hiciera posible determinar la responsabilidad infraccional forzoso se rechazar la denuncia infraccional interpuesta en autos.

**Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n° 18.287,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que ha lugar a la tacha deducida a fojas 59.

**SEGUNDO:** Que no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta en autos, con costas.

**TERCERO:** Que habiéndose rechazado la denuncia infraccional, será forzoso rechazar la demanda civil interpuesta en autos, con costas, ya que para acogerla era necesario determinar previamente la responsabilidad contravencional que pudiese afectar a la denunciada, puesto que ella es precisamente la fuente de responsabilidad extracontractual que se intentaba hacer valer con la demanda deducida.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.